

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00065**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por la doctora **MARÍA MARTHA BOLÍVAR BOTERO**, apoderada de **JULY MARCELA CAMPOS RINCÓN** identificada con la C.C.No. 1.023.910.614 y **OMAR EDGARDO ARAGÓN ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.023.906.947, en contra de la **FISCALIA 45 y 322 DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES y JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, solicitando el amparo del derecho fundamental de debido proceso, propiedad privada e información. Asimismo se informa que la presente acción constitucional fue sometida a reparto el cual le correspondió a este juzgado, por segunda vez en atención al auto del 3 de mayo de los corrientes, por medio del cual el doctor **MARIO CORTES MAHECHA**, Magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** ordeno a la oficina de apoyo judicial realizar el reparto ante Juzgados Penales del Circuito de Bogotá conforme el Decreto 333 de 2023, artículo 1º numerales 4, 5 Y 11. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1983 de 2017 y 2º del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por la doctora **MARÍA MARTHA BOLÍVAR BOTERO**, apoderada de **JULY MARCELA CAMPOS RINCÓN** identificada con la C.C. No. 1.023.910.614 y **OMAR EDGARDO ARAGÓN ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.023.906.947, en contra de la **FISCALIA 45 y 322 DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES y JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, si no se advirtiera y tal como lo argumento la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, despacho del H. magistrado **MARIO CORTES MAHECHA**, de la lectura de la demanda que, el superior funcional de uno de los demandados, **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, es el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá, de tal forma que atendiendo las reglas de reparto, el conocimiento de la

presente acción constitucional corresponde a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, en virtud a lo señalado en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 1º del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: “...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

No obstante lo anterior, este Juzgado no es el superior jerárquico, teniendo en cuenta los mandatos de la especialidad penal de los Juzgados Penales del Circuito Especializados¹ y de los Jueces Penales del Circuito, descritos en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, en punto a la competencia funcional, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se ha indicado:

“...7. La Ley 906 de 2004 contiene dos disposiciones que demarcan la competencia en segunda instancia respecto de las decisiones que emiten los juzgados penales con categoría municipal: (a) de un lado, determina que son los juzgados penales del circuito los que se ocupan de la alzada interpuesta contra todas las decisiones que aquellos emitan, diferentes de las sentencias² y, (b) de otro, contiene una norma especial y excepcional en lo que tiene que ver con la apelación de las sentencias proferidas en el proceso penal que pongan fin a la instancia, que radica la competencia en los tribunales superiores de distrito³, siendo tal designación una norma especial y a la vez excepcional para la especialidad de que se trata, cuyos efectos no pueden extenderse a la impugnación de los fallos de tutela contenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

8. Así pues, de conformidad con las normas del Estatuto Procesal Penal los jueces penales del circuito tienen a cargo, en segunda instancia, el trámite de la totalidad de decisiones que adoptan los jueces penales municipales, excepto las impugnaciones contra sentencias, asignadas a las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial. Así las cosas, se puede concluir que, en lo que atañe a la jurisdicción penal, los jueces penales del circuito, son por regla general, los superiores jerárquicos de los jueces penales municipales.

9. En este sentido, esta Sala considera que, en materia de acciones de amparo constitucional, el trámite de impugnación de un fallo de tutela proferido en primera instancia por un juez penal municipal, es competencia de los jueces penales del circuito de su correspondiente distrito judicial...”⁴

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad capital, para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad.

¹ Artículo 35 de la Ley 906 de 2004.

² Artículo 36 de la Ley 906 de 2004. “Los jueces penales de circuito conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías. 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. 3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.”

³ Artículo 34 de la Ley 906 de 2004. “Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”

⁴ Auto 333/18 conflicto de competencia en tutela-por factor funcional, M.P. Alberto Rojas Rios

Comuníquese la presente decisión a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444ae75f8183cb8e1232efa031322aad131c3f979ac625b21964d2808d2e952**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>